

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de Anuncios y Comunicados a precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirigiran francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Suscripcion voluntaria

PARA EL HOSPITAL DE LA PRINCESA.

Rs. Mrs.

Table listing names and amounts for the voluntary subscription to the Hospital of the Princess. Includes names like D. Juan Manuel Gomez, Nicolas Leonor, Pablo Obregon, etc.

Pueblo de Añes

Table listing names and amounts for the subscription from the town of Añes. Includes names like Antonio Lazaro, Victor Redondo, etc.

Table listing names and amounts for the subscription from the town of Rebollo. Includes names like D. Cipriano Llorente, Pablo Miguel, Narciso Llorente, etc.

El Alcalde, Antonio Lazaro.

Pueblo de Rebollo.

Table listing names and amounts for the subscription from the town of Rebollo. Includes names like Vicente Pascual, Manuel de Anton, Miguel Mozo, etc.

Rs.	Mrs.
20	
8	
24	
16	
24	
22	30

- D. Domingo Arribas.....
- Felipe Martin.....
- Juan Gomez.....
- José Escorial.....
- Santiago Calvo, cirujano.....

El Alcalde, Vicente Pascual.

Pueblo de Brieba.

- José Gonzalez, cura párroco.....
- Miguel Palomo, alcalde.....
- Nicolas Martin, teniente.....
- Roman Sanz, regidor.....
- Lucas Sanz, procurador.....
- Vicente Cardiel, secretario.....
- Joaquin Gutierrez, cirujano.....
- Gerónimo Callejo, sacristan.....
- Antonio Martin Palomo.....
- Indalecio Alvarez.....
- Miguel Sanz Escudero.....
- Damaso Sanz.....

El Alcalde, Miguel Palomo.

Pueblo de Fresneda de Cuellar.

- Agustin Aragon, alcalde.....
- Baltasar Sastre, regidor primero.....
- Melquiades Perez, idem segundo.....
- Pedro Cerro, idem síndico.....
- Luis Herranz, secretario.....
- Tomas Piñera, maestro de niños.....
- Eustasio Martin, sacristan.....
- Leonardo Renedo, vecino.....
- Mariano Perez, idem.....
- Angel Cerro, idem.....

El Alcalde, Agustin Aragon.

(Se continuará.)

Subsecretaria.

Tercer negociado.

Real orden

de 15 de Enero de 1852, preventiva de que se tomen las medidas necesarias para evitar por todos los medios el contrabando y la defraudacion.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica con fecha 15 de Enero último la Real orden que sigue:

«La Reina, enterada de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el de Hacienda, manifestando la necesidad de que ahora mas que nunca se repriman con mano fuerte el contrabando y la defraudacion, para evitar el incremento que uno y otro tomarian en otro caso á causa de las facilidades que se conceden al comercio de buena fé por el Real decreto de 18 de Diciembre último, que suprime las trabas que existian en la circulacion interior, se ha dignado mandar se prevenga á V. S. que ejerza la mayor vigilancia sobre los que se ejercitan en tan reprobado tráfico, para impedir que lleven á cabo sus criminales proyectos, á cuyo fin hará V. S. las prevenciones mas terminantes á los Alcaldes de los pueblos, para que leal y francamente presten los auxilios debidos á los carabineros para que puedan reprimir de una manera eficaz el comercio ilícito: prohibiéndoles al mismo tiempo faciliten licencias para uso de armas, ni pasaportes para sus expediciones á los

que de público se sabe que se ocupan del contrabando por sí, ó escoltándolo como escopeteros; pues unos y otros, lejos de estar autorizados para ello como ciudadanos pacíficos y honrados, deben ser sometidos á la accion de los tribunales para que sean juzgados como vagos ó mal entretenidos, puesto que no se les conoce otro modo de vivir que el de la ociosidad, con menoscupo de las leyes y de las buenas costumbres. Por último, es la voluntad de S. M. que V. S. emplee todo el lleno de su autoridad para hacer imposible el contrabando en esa provincia de su mando. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y se inserta en el Boletin oficial, previniendo á los Alcaldes, Administradores subalternos de Rentas estancadas, destacamentos de la Guardia civil y demas funcionarios dependientes de este Gobierno de provincia, que redoblen su celo y adopten cuantas precauciones sean necesarias para reprimir el contrabando en sus respectivos distritos, proponiéndome las medidas que crean necesarias á este fin y dándome cuenta de las aprehensiones que hagan y de los abusos que en el particular adviertan. Segovia 29 de Febrero de 1852.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 27 de Febrero próximo pasado me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 17 del actual la Real orden siguiente: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la solicitud de Don Francisco Coello, para que se haga estensiva á la obra del Atlas que publica la Real orden de 31 de Diciembre último, por la que se concedió al autor de las concordancias, motivos y comentarios del Código civil español, la facultad de que cada acreedor pueda suscribirse á mas de un ejemplar, por cuenta de sus atrasos; y en su vista se ha dignado S. M. acceder á la espresada solicitud, en el concepto de que no han de exceder las suscripciones del número total que se halla concedido, ni admitirse mas que en lo que resta del corriente año. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. —Lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes á su cumplimiento.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los efectos oportunos. Segovia 3 de Marzo de 1852.—Eugenio Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Rapariegos, cuya dotacion consiste en 750 rs. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de la corporacion franca de porte en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial. Segovia 3 de Marzo de 1852.—Eugenio Reguera.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Casla, cuya dotacion consiste en 960 rs.: los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de la corporacion franca de porte en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial. Segovia 3 de Marzo de 1852.—Eugenio Reguera.

Administracion de Contribuciones directas, estadística y fincas del Estado de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado ha comunicado á esta Administracion la orden siguiente:

«Habiendo consultado á esta Direccion general algunas Administraciones de provincia las dudas que les ocurren para la admision de créditos en pago de bienes nacionales con motivo de la Ley de 1.º de Agosto último relativa al arreglo de la Deuda del

Estado, y á pesar de que la claridad con que está redactada no ha podido dar lugar á ellas, ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º Estando mandado en el artículo 24 de la Ley citada que los compradores de bienes nacionales puedan satisfacer el importe de los plazos correspondientes á las fincas que han sido ó sean vendidas con arreglo á las disposiciones vigentes entonces, en los nuevos documentos de crédito en que deberán convertirse los que se obligaron á entregar, los Administradores podrán admitir títulos de la renta diferida del 3 por 100 en pago de la parte correspondiente á los del 4 y 5 por 100; y teniendo presente que los del 4 deben convertirse al tipo de 80 por 100 de su valor, se abonará á los compradores un 20 por 100 sobre el importe que se aplique á su pago; por manera que con 80 reales en títulos de la renta diferida del 3, puedan satisfacer 100 de los del 4.

2.º Si los compradores prefiriesen hacer sus pagos en títulos del 4 y 5 por 100, según lo han realizado hasta aquí, bien por la dificultad de adquirir los de la renta diferida del 3, atendida su escasa circulación en el día, ó porque el vencimiento de los plazos no les dé tiempo á convertirlos, no se opondrá obstáculo alguno á su admisión, pero á condición de que sus intereses no sean de abono mas que hasta el 30 de Junio de 1851.

3.º Para el pago de la parte correspondiente á la Deuda sin interés, se admitirán los títulos y documentos, de la propiamente llamada así ó bien de la amortizable de segunda clase, unos y otros al mismo tipo de 50 por 100, no siendo posible hacer extensiva la admisión á la de primera clase, porque componiéndose de la corriente negociable del 5 por 100 á papel, Vales no consolidados y láminas provisionales que se recibían las dos primeras al tipo de 68 y 66 por 100, é inadmisibles las últimas, no puede fijarse el tipo á que en su caso debieran serlo.

4.º Y últimamente, para el pago en metálico de los residuos que no escedan de 10,000 reales, servirán de base las cotizaciones de los títulos del 4 y 5 por 100 respectivamente, y las de la Deuda sin interés, mientras estos efectos se coticen; y solo en el caso de no haberlas en los días que correspondan, se tomarán para los primeros las de la Deuda diferida del 3 por 100, y para la segunda la de la Deuda amortizable de segunda clase.

Lo que comunica á V. S. la Direccion para su mas puntual observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1852.—Felipe Canga Argüelles.»

Lo que se publica para conocimiento é inteligencia de los compradores de bienes nacionales en esta provincia. Segovia 3 de Marzo de 1852.—Agapito Gozálo.

Debiendo procederse á la renovacion de las juntas periciales para el año próximo de 1853, cuyas propuestas han debido venir á esta Administracion en todo el mes de Febrero, y siendo muy pocos los ayuntamientos que han cumplido con este deber, se previene á los Sres. Alcaldes que inmediatamente remitan las referidas propuestas con arreglo al modelo circulado, sin dar lugar á nuevos recuerdos. Segovia 4 de Marzo de 1852.—Agapito Gozálo.

Alcaldía de Riaza.

Por disposicion del Ayuntamiento de Riaza y con autoriza-

cion superior se saquen á pública subasta 164 obradas menos cuarta, correspondientes á los Propios de dicha villa, divididas en cuatro porciones, dos de cuarenta y cuatro, una de cuarenta y otra de treinta y cinco obradas y tres cuartas, y todas subdivididas en suertes de cuatro obradas, tasadas por obradas en 100 reales.

Las personas que gusten interesarse en el remate pueden acudir á hacer sus posturas en el día 31 del mes corriente Marzo ante el Ayuntamiento de dicha villa, que se hallara constituido en su sala capitular á las las doce de la mañana, ó ante el Sr. Gobernador de la provincia ó delegado en su nombre al efecto de admitir las que se hagan en el mismo día y hora. Riaza 4 de Marzo de 1852.—Tomas Macarron Sanz.

Nos el Licenciado D. Gregorio Garcia Barba, Presbítero Canónigo Doctoral de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad de Sigüenza, Provisor y Vicario general interino de la misma y su Diócesis por el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo D. Joaquin Fernandez Cortina, caballero gran Cruz de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica, etc.

Por el presente citamos y emplazamos al Presbítero D. Toribio Lopez Davalos, Cura propio del lugar de Alquité, y su anejo Martin Muñoz, de este Obispado, residente (según se supone) en la ciudad de Marsella, Reino de Francia, para que a consecuencia de la causa canónica que de oficio y por orden superior se le está formando en este tribunal, se presente personalmente á residir dicho curato, en el término de dos meses, ó esponga ante nos las causas ó motivos que tuviere para no hacerlo, por medio de Procurador con poder bastante, que si así lo hiciere, le oiremos y administraremos justicia; con apercibimiento que pasado que sea dicho término sin haber cumplido uno ú otro estremo y sin nueva citacion, procederemos en la referida causa hasta su conclusion, declarando vacante el referido curato conforme á derecho, entendiéndose las actuaciones con los estrados de esta Curia, párandole todo el perjuicio que haya lugar. Dado en Sigüenza á 28 de Febrero de 1852.—Licenciado, Gregorio Garcia Barba.—Por mandado del Sr. Provisor Vicario general interino, Francisco Esteban, Notario mayor.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ESTATUTOS

de la sociedad de socorros mutuos de empleados activos, cesantes y viudas.

Tiempo hacia que deseábamos la instalacion de una Sociedad que sirviese para asegurar en parte la suerte de nuestra familia cuando fallecieramos; y si en verdad existian muchas cuyo objeto era análogo, no ofrecian á nuestro entender los elementos de vida que consideramos indispensables. En esta atencion, y escitados por las vehementes instancias de muchas personas, nos dedicamos hace tiempo al estudio de las Sociedades de Socorros Mútuos, con lo que adquirimos el convencimiento de que el señalamiento de asignaciones á las viudas y huérfanos ofrece dificultades graves, y que solo un método, adoptado ya con excelentes resultados en el extranjero, podria llenar los deseos á que aspirábamos.

Este método es el que planteamos y con el cual, por un insignificante desembolso, los Sócios pueden tener la seguridad de que al fallecer, su familia percibirá una cantidad crecida, pues basta considerar que si el número de inscriptos asciende á mil, la esposa é hijos del que lleve cinco años en clase de tal, cobrarán 10,000 rs. de una vez, ascendiendo á 20,000 si logra vivir el interesado diez años en la referida clase de inscripto.

En cuanto al régimen de la Sociedad, nos ha ayudado en estremo la experiencia que tenemos adquirida, y hemos seguido el pensamiento demostrado en los cuatro años que hace dirigimos el Boletín oficial de la Junta de auxilios á empleados. Así es que se ha conciliado la conveniencia de que haya fondos con las dificultades que pueda presentar su crecimiento; persuadidos de los escasos resultados que en estas sociedades se obtienen con los reconocimientos del estado de salud de los interesados, hemos preferido señalar las cantidades que se hayan de disfrutar a proporción del tiempo que él mismo viva, quedando sin embargo la facultad de no admitir á aquellos que puedan perjudicar á la Sociedad, razon que nos ha decidido á circunscribirla solo á la clase de empleados activos, cesantes y viudas, pues los informes exactos se adquieren con mayor facilidad entre personas que frecuentemente se reúnen: se ha suprimido el cargo de Tesorero, haciendo tal al establecimiento de mayor crédito cual es el

Banco Español de San Fernando; y hemos en fin adoptado cuantas disposiciones nos ha sugerido nuestro celo, a fin de conseguir la mayor perfeccion en este trabajo.

Ignoramos si lo habremos conseguido, aunque a decir verdad nos hallamos sumamente animados al oír el dictamen del gran número de personas ilustradas a quienes hemos consultado teniendo hoy tambien el gusto de que cuantos empleados han tenido noticia exacta de nuestro proyecto, nos han rogado les contemos en el número de Socios pues ven reunido cuanto puede apetecerse para la duracion de una Sociedad de esta clase.

Restanos unicamente decir que, en cuanto a su administracion, hemos procurado simplificarla en lo posible, y dejando el gobierno de ella a todos los Socios, el cumplimiento de las órdenes de las Juntas generales y directiva le hemos reasumido en una sola mano para que pueda lograrse la uniformidad y prontitud indispensables; si nos reservamos esta parte de la administracion, lo hacemos deseando que el pensamiento que tenemos concebido y que anunciamos ahora, tenga los resultados que nos prometemos ganando en ello por completo la satisfaccion que es inseparable a todo el que concibe una idea benéfica a sus compañeros, y logra por sí mismo demostrar que su realizacion no era una ilusoria utopia, y sí una completa realidad. Madrid 8. de Enero de 1852.—José Prudencio Gonzalez.

CAPITULO I.

Objeto de la sociedad y admisiones de los socios.

Artículo 1.º Esta Sociedad tiene por objeto la entrega del capital que se dirá por solo una vez, a la persona a quien corresponda con arreglo a los presentes estatutos.

Art. 2.º Pueden ser admitidos socios: 1.º Todos los empleados activos ó pasivos de cualquiera oficina y categoria, siempre que no pasen de la edad de 50 años: 2.º Las esposas ó viudas de los mismos, siempre que no escedan de la edad de 40 años; y 3.º Sus hijos ó hijas que no se hallen bajo la patria potestad, cuente 16 años cumplidos, y no hayan pasado de 50 ó 40 respectivamente.

Art. 3.º Las personas que ingresen en la Sociedad antes del dia 31 de Marzo de 1852 siempre que no escedan de 500 en cuyo caso se dará por terminado el plazo, serán consideradas como fundadoras y en consecuencia disfrutaran los beneficios que les conceden los presentes estatutos.

Art. 4.º Para verificar el ingreso en la Sociedad, deberán los interesados presentar solicitud en papel blanco con arreglo al modelo estampado al final, abonando en el acto 10 rs. vn. por derechos de entrada.

Art. 5.º Al entregarse a los interesados sus respectivas patentes, satisfaran un trimestre de la cuota de 4 reales vellon que mensualmente deben abonar con destino al fondo supletorio, y administracion central y Boletín.

Art. 6.º Los socios fundadores no abonaran los 10 rs. de derechos de entrada, ni pagaran mas cantidad hasta fin de Junio de 1852 que 6 rs., satisfechos al solicitar la inscripcion y con destino a los gastos de administracion central, mediante a que hasta aquella fecha no puede haber otras obligaciones que cubrir.

CAPITULO II.

Derechos de los suscritores.

Art. 7.º Todos los suscritores tienen derecho a disponer a su fallecimiento en favor de su consorte, hijos ó padres, de un capital equivalente a 2 rs. por cada suscriptor que haya sido interesado, fallece despues de transcurrir seis meses en clase de Socio; de doble cantidad si la muerte ocurre despues de cumplido un año; de 6 rs. por cada suscriptor cumplidos los dos años, aumentándose sucesivamente 2 rs. mas en cada uno hasta completar 20 rs. por cada suscriptor, maximum que puede disfrutarse.

Art. 8.º Los fundadores tienen derecho a disponer de iguales cantidades y en la misma forma, no solo en favor de su consorte, hijos ó padres, sino en el de cualquier otra persona si recibieren de aquellos.

Art. 9.º Al fallecimiento de un suscriptor con derecho al capital, se solicitará por quien corresponda el pago respectivo acompañando la partida de bautismo del suscriptor causante, la de su defuncion y la cláusula necesaria de herederos.

Art. 10.º En el próximo Boletín se abrirá juicio contradictorio por el término de quince dias, para oír las reclamaciones que puedan hacerse.

Art. 11.º Si de dicho juicio contradictorio y demas diligencias aparece que el suscriptor no falleció de resultas de suicidio apuesta ó desafio; ni que su muerte fué ocasionada a propósito por la persona que haya de percibir el capital, se abonará este desde luego.

Art. 12.º Pierden el derecho a disponer del capital, las personas socias en quienes recaiga sentencia condenatoria en causa criminal: las que fallezcan embarcadas ó en Ultramar: los Socios que siéndolo se dediquen a la carrera militar, y las Socias que mueran a consecuencia de aborto, parto ó sobre parto.

CAPITULO III.

Obligaciones de los socios.

Art. 13.º Todo individuo que ingrese en la Sociedad queda obligado en el acto de admitir la patente a observar y sujetarse estrictamente a lo prevenido en estos estatutos.

Art. 14.º Igualmente se obliga al pago de las cantidades expresadas en el art. 5.º, y al abono de los dividendos extraordinarios que puedan corresponderle, si con el fondo supletorio no hubiere suficiente a cubrir las obligaciones sociales.

Art. 15.º En el caso de faltar a cualquiera de las condiciones anteriores, se considerará de hecho dado de baja y en beneficio de la asociacion cuantas cantidades tuviese satisfechas y derechos adquiridos.

CAPITULO IV.

Fondos de la sociedad.

Art. 16.º Componen el fondo supletorio de la Sociedad los 10 rs. de derechos de entrada y 2 rs. mensuales de la cuota que segun el art. 5.º debe abonar cada socio.

Art. 17.º Dicho fondo existirá depositado en el Banco Español de S. Fernando, a nombre de la Sociedad, sin que pueda ser sacado del espresado establecimiento sino para pago de capitales con previo acuerdo de la Junta de Gobierno, y en virtud de documento firmado por tres individuos de ella, y refrendado por el Director en concepto de Secretario de la misma Junta.

Art. 18.º Cuando se reclame la entrega de algun capital, el Director practicará la liquidacion correspondiente, y en caso de que el fondo depositado no cubriese su importe verificará la derrama de lo que falte a prorrata igual entre los Socios existentes.

Art. 19.º Los fondos de la Sociedad no sufragaran otro gasto que el de 6 por 100 que por premio de recaudacion, correo y demas disfrutaran los comisionados de la Sociedad; y el que sea indispensable por quebranto de giro.

CAPITULO V.

Gobierno de la sociedad.

Art. 20.º La Sociedad será gobernada por Juntas generales y Juntas de Gobierno.

Art. 21.º Habrá ademas un Director Secretario de la Junta de gobierno, y encargado de que se lleve a efecto lo prevenido en los Estatutos y los acuerdos de las Juntas.

Art. 22.º La General se compondrá de todos los que sean Socios el dia que se celebre.

Art. 23.º Se reunirá en Madrid en el mes de Febrero de cada año, desde el de 1853: los Socios que no puedan asistir tendrán derecho de delegar su voto en otro individuo Socio, no pudiendo cada uno representar mas que a otro ausente.

Art. 24.º La Junta general se enterará del estado de la Sociedad por la memoria que leerá el Director de la misma; nombrará una comision de su seno para que examine, y apruebe en su caso, las cuentas del año anterior, y podran los individuos asistentes a ella, hacer las observaciones que consideren convenientes.

Art. 25.º Resolverá tambien la Junta general las reclamaciones que puedan presentarse contra los acuerdos de la Junta de gobierno.

Art. 26.º Esta se compondrá de ocho Socios electivos y del Director Secretario de ella, que tendrá voz y voto en la misma.

Art. 27.º Dicha Junta se reunirá una vez por lo menos en cada mes, y acordará los expedientes de entregas de capitales; se enterará de las suscripciones de Socios; examinará los estados de fondos trimestrales, y adoptará ademas cuantas disposiciones juzgue convenientes al mejor régimen de la Sociedad.

Art. 28.º La misma Junta de gobierno elegirá entre sus individuos los cargos de Presidente y dos Vice-presidentes que tendrán las facultades anejas a sus respectivos destinos.

(Se concluirá).